



20

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.  
RESOLUCION No: S.J. 187/2022  
MESA: V

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **treinta** días del mes de **noviembre** del año **dos mil veintidós**.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Visto** para resolver el expediente administrativo número PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17, instaurado a nombre del [REDACTED] en los términos del Título Tercero, Capítulo XI, Título Cuarto y Quinto, Capítulo Único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez expuesto lo anterior, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**1.-** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la Orden de Inspección número **PFFPA.SRN.FO/097/2017**, misma que fue dirigida al [REDACTED]

ELIMINADO: 2 renglones y medio. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**2.-** En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, realizaron una visita de inspección en el predio citado, y levantaron al efecto para debida constancia, el **acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, resultando que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento, y demás disposiciones vigentes, los cuales pueden configurar presuntas infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**3.-** Al término de la diligencia de inspección, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le previno para que, en el término de cinco días hábiles, formulara observaciones y ofreciera pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección número **PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete;

**4.-** De lo anterior, no se recibió respuesta en el término establecido por lo que respecta al acta de inspección **PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se le tiene por perdido en ese derecho al inspeccionado.

**5.-** En fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós, se emitió acuerdo de emplazamiento número 195/22, mediante el cual, se fijaron aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes, por lo que, para poder notificar legalmente al [REDACTED] otorgándoles un plazo de quince días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo de emplazamiento, para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que estimaran pertinentes.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.

**RESOLUCION No:** S.J. 187/2022

**MESA:** V

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El término de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado transcurrió del **28 de octubre al 18 de noviembre de 2022**, toda vez que el acuerdo le fue notificado personalmente el día 27 de octubre de 2022, manifestando que el [REDACTED] **NO** compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

**5.-** Con fecha 22 de noviembre de 2022 se dictó el **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS No 530/2022.**, el cual fue notificado por rotulón en esa misma fecha, mediante el cual se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día 24 al 28 de noviembre del dos mil veintidós, sin que la parte emplazada al presente procedimiento administrativo hiciera uso de ese derecho.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**6. -** En fecha 29 de noviembre de 2022, esta Oficina de Representación emitió **acuerdo de NO ALEGATOS No. 531/2022.**, toda vez que la parte emplazada al presente procedimiento administrativo no hizo uso del derecho a formularlos por lo que se tuvo por perdido el mismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; **así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por**





21

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.

**RESOLUCION No:** S.J. 187/2022

**MESA:** V

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el **ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.**

II.- Derivado del estudio realizado por esta autoridad administrativa a los autos que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que con fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, concluida el mismo día, mes y año,** inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, realizaron visita de inspección al [REDACTED] con la finalidad de dar el debido cumplimiento al objeto de la orden de inspección de **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete,** circunstanciando mediante acta de inspección número **PFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.**

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Cabe señalar que los actos de inspección y vigilancia en la materia que nos ocupa, tienen su origen y fundamento en lo establecido por los ordenamientos legales que integran el Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; por lo que el acta de inspección **PFPA/36.3/2C.27.2/0097-17** de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete,** al ser llevada a cabo por autoridades con competencia para ello, como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha orden de inspección al haber sido expedida por un servidor público en estricto apego de sus funciones constituye un documento público que se presume válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos u omisiones que en ella fueron circunstanciados.

III.- En el acta descrita en el considerando anterior, se asentaron entre otras cosas, los siguientes hechos y omisiones:





ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.

**RESOLUCION No:** S.J. 187/2022

**MESA:** V

**ACTA DE INSPECCIÓN No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2017.**

"EN UN TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE 9,992.30 METROS CUADRADOS, EN DONDE SE OBSERVAN TERRENOS ACCIDENTADOS CON PRESENCIA DE LOMERIOS, SUELOS PROFUNDOS, CON VEGETACION TIPICA DE CLIMA TEMPLADO- FRIO Y PRESENCIA DE ARBOLADO RESULTADO DE REFORESTACIONES CON PLANTACIONES COMERCIALES TALES COMO PINO COLORADO (*PINUS PATULA*) Y TLAXCA (*CUPRESSUS SPP*) EN DIFERENTES ETAPAS DE CRECIMIENTO; TODAS ESTAS CARACTERISTICAS DE TERRENOS PREFERENTEMENTE FORESTAL EL CUAL SE LOCALIZA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD NORTE 18° 38' 55.6" Y LONGITUD OESTE 97° 09' 33.9" ± 5 METROS A 2,195 METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR; Y EN UNA SUPERFICIE DE 50 METROS CUADRADOS SE OBSERVO LA EXISTENCIA DE TOCONES DISPERSOS EN DICHA SUPERFICIE, DETALLADOS A CONTINUACION:

SEIS TOCONES DE CORTES RECIENTES DE LA ESPECIE COMUNMENTE CONOCIDA COMO PINO (*PINUS SPP*) CON EVIDENCIAS OBSERVABLE DE CORTE CON MOTOSIERRA, CUYO DIAMETRO NORMAL A LA ALTURA DEL PECHO ERA DE 0.15 A LOS 0.55 METROS Y CON ALTURA ESTIMADA A PARTIR DEL ARBOLADO AUN EN PIE QUE VAN DE LOS 6 A 14 METROS, **SIN OBSERVARSE EN LOS TOCONES ALGUNA MARCA DE MARTILLO, LO QUE PUDIERA EVIDENCIAR DE QUE SE TRATE DE ALGUNA FORMA DE MANEJO FORESTAL AUTORIZADO;** CON UN VOLUMEN APROVECHADO DE 5.560 M3 ROLLO TOTAL ARBOL.

ACTO CONTINUO INSPECTORES ACTUANTES SOLICITAN AL VISITADO, LA DOCUMENTACION CON LA QUE ACREDITE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CON RESPECTO AL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO FORESTAL; **MENCIONANDO EL VISITADO NO CONTAR CON NINGUNA DOCUMENTACION AL MOMENTO DE LA PRESENTE"**

**"Lo resaltado es nuestro.**

**IV.-** Consecuentemente, y una vez analizado lo conducente respecto al acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17, de fecha 17 de octubre de 2017; es que se realizó el acuerdo de emplazamiento No. 195/22 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por las siguientes irregularidades:

**Única:** en el lugar inspeccionado se observó un total de volumen aprovechado de 5.560 m3 Rollo Total Árbol de la especie comúnmente conocida como Pino (*Pinus spp*) lo cual constato el derribo y aprovechamiento de recurso forestal; lo anterior sin contar con la documentación que acreditara la legalidad de dichas actividades, actuando en contravención de lo establecido en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, y que configuraría la infracción prevista en el artículo 163 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Normatividad que al efecto se transcribe para su mayor comprensión y entendimiento:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**Artículo 58:**

(...)

**II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales.**

**Artículo 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se**

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



22

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.

RESOLUCION No: S.J. 187/2022

MESA: V

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

refiere la presente ley y que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento o las normas oficiales mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

**III.-** llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**V.-** Toda vez que el inspeccionado no desvirtuó las infracciones señaladas mediante acuerdo de emplazamiento número 195/22 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, notificado legalmente por parte de esta autoridad el día veintisiete de octubre del año en curso; **toda vez que no compareció ante dicho acuerdo de emplazamiento, por lo que, por ningún medio fue presentado a esta Oficina de Representación documental alguna que acredite la legalidad de dichas acciones**, tanto del derribo como del aprovechamiento del recurso forestal maderable. Por lo tanto, han quedado demostradas las infracciones cometidas por la Infraccionada, motivo por el cual se le concede valor probatorio a la multicitada acta de inspección.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

*"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.  
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)*

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.-*

**VI.-** Toda vez que ha quedado comprobada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Fracción I del Art. 166 LGDFS):**

Se considera que el [REDACTED] al no haber justificado la legalidad de sus acciones por lo que respecta al aprovechamiento del recurso forestal

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.

**RESOLUCION No:** S.J. 187/2022

**MESA:** V

maderable y de haberlas realizado en terreno forestal o preferentemente forestal. Lo anterior, al no haber exhibido a esta Oficina de Representación la autorización para el aprovechamiento de la materia prima forestal; por lo que esta Autoridad colige que **sí existió un daño**, toda vez que no acreditó la legalidad de sus acciones por lo que respecta al aprovechamiento del recurso forestal.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a vivir en un ambiente sano, lo que implica que las autoridades, como en este caso lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de su Delegación en el Estado de Veracruz, tienen la obligación y el deber irrenunciables de velar porque dicho derecho no sea conculcado por las mezquindad de intereses económicos privados, porque de otra suerte, con ello se estaría atentando no solo contra los bosques o las especies que ahí habitan, sino que con ello se estaría permitiendo la paulatina degradación de la calidad de vida de un número indeterminado de personas en el territorio nacional, lo anterior se robustece con el siguiente criterio emanado de nuestros más altos tribunales:

*«Época: Décima Época; Registro: 2015825; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, diciembre de 2017, Torno I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.); Página: 411.*

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.**

*El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adaptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.*

*Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación».*

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 166 LGDFS):** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] devienen de un beneficio económico, al no realizar los trámites correspondientes y solicitados, obtuvo un beneficio económico, toda vez que dichos trámites le generarían algún tipo de gasto que se colige prefirió omitir.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Fracción III del Art.**



23

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.

RESOLUCION No: S.J. 187/2022

MESA: V

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**166 LGDFS):** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por parte del [REDACTED], es factible colegir que la infracción cometida se debió a la omisión al no haber presentado la autorización requerida dentro del emplazamiento No. 195/22 de fecha 14 de septiembre del 2022 y que fue notificada legalmente al inspeccionado el día 27 de octubre de 2022;

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior se colige que el inspeccionado fue omiso en tramitar la documentación correspondiente ante la autoridad competente, así como de ser omiso al no haber implementado las acciones requeridas.

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Fracción IV del Art. 166 LGDFS):** el [REDACTED]

tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción asentada en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.2/0097-17 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, y al no encontrarse documental alguna que acredite la legalidad de sus actuaciones, se obtiene que el inspeccionado fue quien obtuvo el aprovechamiento del derribo del recurso forestal maderable, tal y como fue señalado en el acta de inspección antes señalada, y dentro del mencionado acuerdo de emplazamiento No. 195/22, de fecha 14 de septiembre del 2022.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Fracción V del Art. 166 LGDFS):** Mediante el multicitado acuerdo de emplazamiento número 195/22, se solicitó al [REDACTED]

que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, y al no haber recibido respuesta a dicho emplazamiento, ésta autoridad determinara lo conducente derivado de lo actuado dentro del acta de inspección de No. PFPA/36.3/2C.27.2/0097-17 de fecha 17 de octubre del 2017.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**F) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 166 LGDFS):** Que de la búsqueda realizada en el archivo general de esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, no se encontraron procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

en los que se acrediten infracciones en materia forestal, por lo que de conformidad con el artículo 171 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, nos permite inferir que dicha persona no es reincidente.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**VII.-** Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer al C. [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**1.-** Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracciones III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, y de conformidad con lo señalado en el artículo 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción; por no haber realizado y exhibido la autorización para el aprovechamiento del recurso forestal maderable, así como de haber realizado el





ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/36.3/2C.27.2/0097-17.

**RESOLUCION No:** S.J. 187/2022

**MESA:** V

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

derribo de 7 ejemplares de Pino. Resultando procedente la sanción prevista en el artículo 163 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, por lo que esta Delegación determina imponer al [REDACTED] una multa mínima por el monto de **\$15,098.00 (Quince Mil Noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a Doscientas (200) veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2017, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada irregularidad, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta." Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la





24

EUMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.

**RESOLUCION No:** S.J. 187/2022

**MESA:** V

cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

**VIII.** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.**– En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer las siguientes sanciones:

- 1.-** Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracciones III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, y de conformidad con lo señalado en el artículo 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción; por no haber realizado y exhibido la autorización para el aprovechamiento del recurso forestal maderable, así como de haber realizado el derribo de 7 ejemplares





ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.

**RESOLUCION No:** S.J. 187/2022

**MESA:** V

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de Pino. Resultando procedente la sanción prevista en el artículo 163 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, por lo que esta Delegación determina imponer al [REDACTED] una multa mínima por el monto de **\$15,098.00 (Quince Mil Noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a Doscientas (200) veces la unidad de medida y actualización (UMA); **toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2017, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.);** lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y .adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

Por haber sido omiso en no presentar la autorización para el aprovechamiento de la materia prima forestal y del derribo del recurso forestal maderable realizado en terrenos forestales o preferentemente forestales. Lo anterior, al no haber cumplido con lo solicitado dentro del acuerdo de emplazamiento No. 195/22, notificado personalmente al inspeccionado en fecha 27 de octubre del 2022, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 58 fracción y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección; que configuraría la infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive anterior, mediante esquema eScinco, para el pago de las multas impuestas por esta autoridad a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante un escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Finanzas y Planeación de Veracruz, para que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a [REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/In dex.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/In dex.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: MULTAS
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



23

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/36.3/2C.27.2/0097-17.  
**RESOLUCION No:** S.J. 187/2022  
**MESA:** V

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.** - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED], que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
  - B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
  - C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
  - D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
  - E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción xx, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
  - F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
  - G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.
- Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**QUINTO.** - Hágase del conocimiento al [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.





ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.

**RESOLUCION No:** S.J. 187/2022

**MESA:** V

- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**SEXTO.-** Tomando en cuenta los considerandos I, II, III, IV, V y VI de la presente resolución administrativa, se **PREVIENE** al [REDACTED], para que en lo sucesivo, de cabal cumplimiento a las obligaciones que la legislación en materia forestal le corresponden, **APERCIBIDO**, que de no hacerlo, esta autoridad en el uso de sus facultades, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación, para comprobar el cumplimiento de lo indicado, por lo que, podrá hacerse acreedor de las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**SEPTIMO. -** Se apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del tercero fracción II del artículo 165 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**NOVENO. -** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en calle 5 de febrero número 11, Zona Centro, código postal 91000, del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.





26

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/0097-17.

RESOLUCION No: S.J. 187/2022

MESA: V

**DECIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle 5 de febrero, número 11, colonia Centro, código postal 91000, Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**DECIMO PRIMERO. - Notifíquese** la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al [REDACTED]

ELIMINADO: 7 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Así lo resolvió y firma:

**Ing. Gabriel García Parrá.**  
Encargado de Despacho de la Oficina de Representación  
De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Veracruz

OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA  
PROFEPA EN EL ESTADO DE VERACRUZ  
CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFFPA/1/029/2022,  
EXPEDIENTE PFFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022,  
SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER  
DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO  
DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I,  
40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66  
DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2012, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28  
DE JULIO DE 2022.

GGP/TANC/AAR



